

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas y cuarenta y un minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diez horas y veintiún minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

- 1. Tienen en estudio la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Subacuático, la cual fue aprobada en el 2001?*
- 2. ¿Cuál es la situación actual de la Convención en este Ministerio?*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto de la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Subacuático. Sobre ello, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación

de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Al Respecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos expresó lo siguiente:

1. *Tienen en estudio la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Subacuático, la cual fue aprobada en el 2001?* La Convención se encuentra en estudio.
2. *¿Cuál es la situación actual de la Convención en este Ministerio?* Se encuentra en proceso de consulta interinstitucional.

IV. Consecuentemente y habiéndose comprobado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a responder conforme a lo expresado en el romano III.

PARTE RESOLUTIVA

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las diez horas y veintiún minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve por [REDACTED].
2. *Entréguese* a la ciudadana la información conforme a lo establecido en el romano III.
3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"